



Proceso: **UNION MARITAL DE HECHO**
Radicado: **2019-00133-00 (R. I. 16111)**
Demandante: **CIRO ANTONIO NIÑO ROMAN**
Demandados: **HECTOR HERNAN SANCHEZ NUÑEZ y OTROS**
Causante: **GLORIA MARIA NUÑEZ MENDEZ**

San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En este proceso de Unión Marital de Hecho promovido por CIRO ANTONIO NIÑO ROMAN en contra de HECTOR HERNAN SANCHEZ NUÑEZ y OTROS, respecto de la causante GLORIA MARIA NUÑEZ MENDEZ, quienes fueron notificados debidamente, el señor apoderado de las demandadas en audiencia que antecede informa que es voluntad de sus representadas que se declare la existencia de unión marital de hecho entre CIRO ANTONIO NIÑO ROMAN y la causante GLORIA MARIA NUÑEZ MENDEZ; igualmente los herederos indeterminados del causante fueron debidamente emplazados, sin que compareciera alguno a hacerse parte del proceso y están siendo representados por Curador Ad litem, quien contestó la demanda oportunamente sin oponerse a las pretensiones, en consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 97 y 278 del C. G. P., no haber oposición a las pretensiones, es procedente dictar sentencia anticipada, considerando que las pruebas documentales aportadas son suficientes.

1-. SÍNTESIS DE LA DEMANDA.

HECHOS:

Se aduce que CIRO ANTONIO NIÑO ROMAN y GLORIA MARIA NUÑEZ MENDEZ, formaron vida en común desde el 1º de julio de 1982, quienes vivieron en forma permanente hasta el 27 de septiembre de 2018. Que dentro de dicha unión procrearon a MANUEL ANTONIO NIÑO NUÑEZ, nacido el 18 de noviembre de 1989; que con anterioridad GLORIA MARIA NUÑEZ MENDEZ antes de la unión marital concibió a HECTOR HERNAN y FANNY ESPERANZA SANCHEZ NUÑEZ.

PRETENSIONES

Declarar la existencia y su correspondiente disolución de sociedad patrimonial formada entre CIRO ANTONIO NIÑO ROMAN y GLORIA MARIA NUÑEZ MENDEZ

PRUEBAS APORTADAS

Registro civil de nacimiento de CLAUDIA RODRIGUEZ NIÑO.
Registro civil de nacimiento de LUIS FERNANDO HERRERA FERNANDEZ
Registro civil de nacimiento de MAGDA ELISETH HERRERA HERNANDEZ
Registro civil de nacimiento de EDGAR ORLANDO HERRERA HERNANDEZ

2. FUNDAMENTOS LEGALES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales de la acción, relacionados con la legalidad de la competencia, bilateralidad y la formalidad del procedimiento. Aunado a lo anterior, no se vislumbra ninguna irregularidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, los demandados fueron notificados en debida forma, los señores HECTOR HERNAN SANCHEZ NUÑEZ Y MANUEL ANTONI NIÑO NUÑEZ, se recibió interrogatorio y luego en el transcurso del proceso las demandadas FANNY ESPERANZA SANCHEZ NUÑEZ y ROSA TRINIDAD RINCON NUÑEZ, a través de su apoderado judicial indican que están de acuerdo que se declare la unión marital solicitada. Los herederos indeterminados de la causante GLORIA MARIA NUÑEZ MENDEZ fueron emplazados y se encuentran representados a través de curador Ad litem en este proceso, quien contestó la demanda en el término que tenían para ello, sin oponerse a las pretensiones.

Además, se observa en el proceso que el demandante estuvo casado, allegando el trámite de liquidación de sociedad, con lo cual se observa que no tiene impedimento



para conformar una nueva sociedad marital.

Por lo anterior y teniendo en cuenta las pruebas arrojadas al proceso, aunado al interés de los demandados que se dicte sentencia, el Despacho considera viable acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo que se repite los presupuestos procesales para proferir la correspondiente sentencia se encuentran cumplidos, la demanda reunió los requisitos del art. 82 y del C.G. P.; la competencia se radica en este juzgado según el art. 22 de la misma normatividad, y fue así como se admitió y el trámite impartido fue el del Proceso verbal.

La Ley 54 de 1990, modificada parcialmente por la Ley 979 de 2005, establece a la unión marital de hecho como una institución familiar que produce todos los efectos jurídicos que en derecho le corresponden.

La misma se encuentra concebida como una unión diferente a la que nace por el hecho del matrimonio. Se determina como la que aparece entre un hombre y una mujer con fines maritales de ayuda mutua que conforma una comunidad de vida permanente y singular.

De este precepto normativo se infieren los elementos estructurales de la figura bajo estudio, cuales son: a) la diversidad de sexos entre los miembros de la pareja y, b) Que exista comunidad de vida con las características de permanente y singular. Es otras palabras, los integrantes de la relación deben ser un hombre y una mujer, deben estar conviviendo de manera permanente, lo cual excluye las relaciones esporádicas, así como las que se desarrollan sin convivencia. Así mismo, se exige singularidad, esto es, debe haber monogamia.

Cuando hablamos de singularidad marital, se tiene una dualidad subjetiva de la unión marital, siendo lo normal que no solamente sea entre un hombre y una mujer, sino que sea una sola relación y no más una, ya que se opone en forma radical una relación entre varios hombres y una mujer, o entre varias mujeres y un hombre, o entre varios hombres y mujeres, por cuanto las mismas dan paso a la continuación familiar monogámica.

Esto no quiere decir que estén prohibidas las relaciones simultáneas de la misma índole de uno o de ambos compañeros con terceras personas, sólo que cuando existen los efectos previstos en la ley quedan neutralizados, pues no habría lugar a ningún reconocimiento.

Como tiene explicado la Corte, “(...) establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella (...) solo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros permanentes (...)”.

Si dos compañeros no hacen vida en común no puede hablarse de Unión Marital de Hecho, circunstancia que la diferencia del matrimonio, donde puede ser posible la existencia del mismo sin comunidad de vida, porque allí los esposos se unen por el hecho del vínculo matrimonial, independientemente de la comunidad doméstica.

De conformidad con la preceptiva del artículo 2°, de la ley 54 de 1990, con la modificación parcial que hizo la Ley 979 de 2005, el legislador edificó la presunción de sociedad patrimonial de compañeros permanentes, en dos hipótesis. La primera es la consagrada en el literal **a** al señalar *“cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a los dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio”* y la segunda consagrada en el literal **b** concebida para que exista unión marital de hecho por el mismo lapso *“no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes”*, caso en el cual el surgimiento de la sociedad patrimonial se supedita a la condición *“siempre y cuanto la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas, antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”*.



En ambos eventos la ley es clara en señalar que es necesario que la unión marital de hecho no sea inferior a dos años.

Igualmente, el artículo 3º de la Ley 54 de 1990, establece que *“El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes”*.

El párrafo del mencionado artículo señala que no hacen parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos por donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho; sin embargo, sí se consideran parte de la sociedad patrimonial los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.

Así mismo, el artículo 8 de la ley 54 de 1990 estableció que, *“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros”*. Contrario sensu, la referente a la declaratoria de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, por ser propia de la situación familiar, del estado civil y por ende materia de orden público, **es imprescriptible**.

El artículo 164 del Código General del Proceso, principio del derecho probatorio enseña que toda decisión judicial debe estar fincada en pruebas allegadas al proceso en forma regular y oportuna, el cual guarda armonía con el también principio de la carga probatoria previsto en el artículo 167 Ibídem, donde la parte debe probar los hechos que edifican las pretensiones.

En el asunto que nos ocupa en el libelo de la demanda se hizo alusión a que la unión marital entre CIRO NIÑO ROMAN y GLORIA MARIA NUÑEZ MENDEZ, inició desde el 1º de julio de 1982 hasta el 27 de septiembre de 2018, fecha en que falleció ésta última.

Es importante resaltar lo expuesto en los interrogatorios de las partes quienes informan:

El demandante CIRO ANTONIO NIÑO ROMAN, recalca que convivió de manera continua con GLORIA MARIA NUÑEZ MENDEZ desde el 01 de julio de 1982 hasta el 27 de septiembre de 2018, aproximadamente unos 36 años, que procrearon un hijo de nombre MANUEL ANTONIO NIÑO NUÑEZ, que los vecinos sabían de su convivencia y que adquirieron un inmueble construido en un terreno ejido, el cual fue adjudicado a la señora GLORIA MARIA NUÑEZ MENDEZ. Igualmente resalta que los hijos anteriores de GLORIA MARIA tenían conocimiento de su convivencia, como también sus vecinos.

HECTOR HERNAN SANCHEZ NUÑEZ y MANUEL ANTONIO NIÑO NUÑEZ, en sus interrogatorios corroboran el dicho del demandante, en el sentido de que efectivamente CIRO ANTONIO NIÑO ROMAN y GLORIA MARIA NUÑEZ MENDEZ tuvieron una convivencia por más de 36 años como compañeros permanente, que nunca se separaron, que siempre se ayudaban entre ellos, y que la convivencia perduró hasta el fallecimiento de GLORIA MARIA; que los amigos y vecinos los conocían como pareja; además que ellos departían con CIRO ANTONIO y GLORIA MARINA en calidad de hijos de cada uno de ellos.

Luego las otras dos demandantes FANNY ESPERANZA SANCHEZ NUÑEZ y ROSA TRINIDAD RINCON NUÑEZ, a través de su apoderado judicial, indican que no se oponen a su se declare la existencia de la Unión marital de hecho, entre CIRO ANTONIO NIÑO ROMAN y GLORIA MARIA NUÑEZ MENDEZ.

Los elementos probatorios, la no oposición de los demandados y el Curador ad-litem a las pretensiones de la demanda, permiten al Despacho proferir el fallo en el que se decreta la existencia de la unión marital de hecho entre CIRO ANTONIO NIÑO ROMAN y GLORIA MARIA NUÑEZ MENDEZ, conforme lo atrás dicho, accediendo a las pretensiones, aclarando que con posterioridad a ello se proceda a la liquidación de la sociedad patrimonial, lo cual también es solicitado.



No hay condena en costas en razón a que no hubo oposición.

Por lo expuesto, LA SUSCRITA JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que entre CIRO ANTONIO NIÑO ROMAN identificada con la C.C. # 13.252.570 y GLORIA MARIA NUÑEZ MENDEZ, con C.C. # 37.229.140 existió una Unión Marital de Hecho, en calidad de compañeros permanentes, desde el 01 de julio de 1982 hasta el 27 de septiembre de 2018, fecha en que falleció este último.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de una Sociedad Patrimonial formada por CIRO ANTONIO NIÑO ROMAN identificada con la C.C. # 13.252.570 y GLORIA MARIA NUÑEZ MENDEZ, con C.C. # 37.229.140 desde el 01 de julio de 1982 hasta el 27 de septiembre de 2018.

TERCERO: Ordenar la disolución de la mencionada sociedad y declararla en estado de liquidación.

CUARTO: Comuníquese la presente sentencia a las Notarías donde se encuentran los registros civiles de las partes, por ser un aspecto del estado civil.

QUINTO: No se imponen costas, por cuanto no hubo posición.

SEXTO: En firme archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



NELÍ SUAREZ MARTINEZ